

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL IX

VICTOR MANUEL VELEZ
ARROYO, LUIS MANUEL
LAUREANO VELAZQUEZ

RECURRIDOS

v.

SILMARIS A. CABRERA
FRANCO

PETICIONARIA

KLCE201501373

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Civil. Núm.:
F FI2014-0038
(301)

Sobre:

IMPUGNACION Y
RECONOCIMIENTO
DE PATERNIDAD
(SOLICITUD DE
PUEBA ADN)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 enero de 2016.

I

Compareció ante nosotros la Sra. Silmaris A. Cabrera Franco (señora Cabrera, codemandada, o recurrente), y solicitó la revocación de una Resolución y Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Carolina (foro primario o foro recurrido), que denegó una Moción de Desestimación y acogió la solicitud en oposición. Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos expedir el auto solicitado.

II

El 30 de octubre de 2014, los codemandantes/recurridos Víctor Manuel Vélez Arroyo (señor Vélez) y Luis Manuel Laureano Velázquez (señor Laureano) presentaron una demanda de impugnación y reconocimiento de paternidad. Según expuesto en la demanda, la señora Cabrera sostuvo relaciones consensuales con el señor Laureano de septiembre a noviembre de 2009, y con el señor Vélez de diciembre de

2009 a agosto de 2010. La menor LAVC, hija de la señora Cabrera, nació en agosto de 2010. Al año de nacer, el señor Vélez inscribió a la menor, ante la creencia de que era su hija biológica; sin embargo, nunca mantuvo relaciones paterno-filiares con ella. En agosto de 2014 el señor Vélez y el señor Laureano se encontraron por casualidad, y al conversar sobre la señora Cabrera les surgieron dudas sobre la realidad biológica de la niña. Solicitaron al foro primario que les autorice realizar una prueba de ADN, a ser sufragada por ellos, para dilucidar cuál de los dos era el padre biológico de la menor.

El 15 de abril de 2015, la señora Cabrera, por sí y en representación de la menor LAVC, y sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, solicitó la desestimación y declaración de falta de jurisdicción. Según expuso, la demanda se presentó el 10 de noviembre de 2014, expidiéndose ese día el emplazamiento dirigido a ella, diligenciamiento que se efectuó el 22 del mismo mes y año. Sin embargo, indicó que no se emplazó a la menor, quien era parte indispensable; y, además que por haber señalado los codemandantes que la duda sobre la realidad biológica surgió en agosto de 2014, había vencido el término de seis meses para impugnar la filiación al presentarse la demanda.

El 11 de mayo de 2015, los codemandantes presentaron su escrito en oposición. Alegaron que, adjunto a la demanda que presentaron el 10 de noviembre del 2014, incluyeron los emplazamientos de la señora Cabrera y de la menor LAVC; sin embargo, Secretaría sólo les expidió el emplazamiento dirigido a la primera. Según alegado, los codemandantes insistieron en que se expidiera el emplazamiento de la menor, pero la secretaria del Tribunal, Sra. Yahaira J. Rodríguez, enfatizó que éste no era necesario. Por ello, el 23 de abril de 2015, tras recibir la moción de desestimación, acudieron a Secretaría para discutir el asunto. La supervisora de turno no se encontraba, pero dos funcionarias del Tribunal

insistieron en que el emplazamiento expedido era correcto¹. Inconformes, regresaron a la Secretaría al día siguiente. Ahí pudieron dialogar con la Sra. Amneris Marques, supervisora de la Secretaría de Relaciones de Familia, quien se disculpó por el error cometido y procedió a expedir el emplazamiento dirigido a la menor. Éste fue diligenciado tres días después, el 27 de abril de 2015.

El 29 de mayo de 2015, notificado el 2 de junio del mismo año, el foro primario emitió una Resolución y Orden en la que denegó la desestimación de la demanda al acoger los planeamientos expuestos en la oposición. Según resolvió, el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento a la menor comenzó a decursar el 24 de abril de 2015, fecha en que la Secretaría del Tribunal expidió el mismo. Ordenó la continuación de los procedimientos y señaló una Vista de Estado de los Procedimientos para el 9 de junio de 2015. A dicha Vista compareció la Lcda. Lianys Aimee Vélez Cabrera como Defensor Judicial de la menor² y recomendó que se realizara la prueba de ADN solicitada por los demandantes. La madre de la menor no compareció.

El 17 de junio de 2015, sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, la codemandada, señora Cabrera, por sí y en representación de su hija, solicitó reconsideración. Alegó que la denegatoria de la desestimación era incorrecta en derecho, por considerar que el Tribunal no tenía jurisdicción ya que había vencido el término de caducidad de seis meses para incluir a la menor en el pleito para impugnar su filiación. Los codemandantes presentaron un escrito en oposición e insistieron en que la falta de diligenciamiento no era atribuible a ellos, sino a un error de Secretaría.

El 14 de agosto de 2015, el Tribunal acogió la oposición a la reconsideración y ordenó la continuación de los procedimientos. Inconforme, el 14 de septiembre del mismo año la señora Cabrera acudió ante nosotros mediante un recurso de *Certiorari* en el que alegó la comisión de tres errores. En esencia, sostuvo que el foro primario erró al

¹ Una de estas funcionarias fue la Sra. Yahaira J. Rodríguez, quien originalmente se había negado a expedir el emplazamiento a la menor por entender que con el de la madre bastaba.

² La Lcda. Vélez Cabrera fue nombrada Defensor Judicial mediante Orden del 13 de mayo de 2015.

no desestimar la demanda de impugnación y reconocimiento de paternidad, y asumir jurisdicción sobre las partes pese a no haberse demandado y emplazado a la menor dentro del término de caducidad de seis (6) meses dispuesto en la ley³.

Los recurridos se opusieron a la petición de *Certiorari* y alegaron “justa causa”. Insistieron en haber sido diligentes en el trámite de la demanda, por lo que no procedía penalizarlos por un error de Secretaría. Además, argumentaron que servía al mejor interés de la menor saber quién era su verdadero padre biológico, pues así se le daría la oportunidad de cultivar lazos afectivos y emocionales con éste en lugar de forzarla a tener un padre registral que no la reconocía como hija⁴.

Con la comparecencia de ambas partes, y habiendo expuesto el trasfondo procesal y fáctico, procedemos a exponer el derecho aplicable.

III

A. El recurso de *Certiorari*

Todo recurso de *Certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), la cual limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal. En lo pertinente, la precitada Regla dispone que pudiera expedirse un recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de la *denegatoria de una moción de carácter dispositivo, y en casos de relaciones de familia*. Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención. Esto, pues distinto al recurso

³ Los tres errores planteados por la peticionaria giran en torno a lo mismo, y pueden agruparse en uno solo, según se expone en este escrito. Para ver los errores de la forma en que fueron originalmente presentados, véase la pág. 6 del escrito de *certiorari*.

⁴ Al momento de presentarse los recursos ante este Tribunal, la menor tenía cinco (5) años y no se relacionaba con ninguno de los dos codemandantes/recurridos.

de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

La Regla 40, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar para determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no expedir el auto discrecional e intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Según dispone la referida Regla, debemos considerar:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B. La impugnación de paternidad

El Art. 113 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 461) establece dos presunciones de paternidad. La primera presume que los hijos de una mujer casada lo son también del marido; y la segunda crea una presunción de paternidad a favor de aquél que sin estar casado reconoce voluntariamente al menor. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 180 DPR 681 (2011). De otro lado, existen tres tipos de acciones filiatorias: la acción de reconocimiento, la acción de impugnación de filiación y la acción mixta. La primera sirve para solicitar el reconocimiento forzoso de un hijo natural; mientras que el propósito de la segunda es lograr que se niegue la filiación legalmente establecida. Respecto a la acción mixta, esta “busca la declaración de determinada filiación mientras que se niega otra contradictoria”. *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez*, 175 DPR 398, 413-414 (2009); *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015).

Si bien nuestro ordenamiento jurídico el concepto de filiación no está relacionado con el hecho biológico, se favorece la correlación entre la realidad biológica y la jurídica: *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, supra*; *Mayol v. Torres*, 164 DPR 517 (2005); *Vázquez Vélez v. Caro Moreno*, 182 DPR 803 (2011). A tal efecto, la normativa vigente le reconoce legitimación al padre legal para impugnar la paternidad por inexactitud de la filiación en un término de seis (6) meses, **contado a partir del momento en que advino en conocimiento de dicha inexactitud.** *Íd.* Según expresamente dispuesto por el Código Civil de Puerto Rico, el referido término es de caducidad (31 LPRA sec. 465). Por lo tanto, si un padre legal tiene dudas sobre su lazo filiatorio con el presunto hijo, tiene la obligación de ejercitar la acción dentro de los seis (6) meses desde que surgieron las dudas, pues una vez transcurrido el término no existe posibilidad de incoar una acción de impugnación de filiación. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina, supra*, págs. 675-676.

De otro lado, en el aspecto formal de cómo presentar los pleitos de impugnación de paternidad, el Tribunal Supremo ha resuelto que, por tener estas acciones efectos sustanciales sobre el menor cuya filiación se impugna, éste es parte interesada. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina, supra*, pág. 679; *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, supra*. Por ello, aun cuando se demande al padre, a la madre o a la persona que ostente la patria potestad, por ser el menor la parte realmente perjudicada debe incluirse en el pleito; y, en consecuencia, notificársele que ha sido demandado y que alguien debe representarlo en el pleito. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina, supra*, págs. 680 – 681. Es decir, que dentro de los pleitos de impugnación de paternidad los menores deben ser emplazados según los requisitos de ley. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, supra*.

C. La desestimación por falta de jurisdicción

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V. R.10.2) confiere al demandado la oportunidad de solicitar la desestimación de una acción en su contra, entre otros, por falta de jurisdicción sobre su persona. Se

puede alegar falta de jurisdicción sobre la persona por ausencia de emplazamiento o insuficiencias en su diligenciamiento. Esto, pues los tribunales adquieren jurisdicción sobre la persona demandada sólo después de que a ésta se le emplaza en la forma y manera en que dispone la ley. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (20015); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997); *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000).

El emplazamiento “representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial”. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997). En consecuencia, sólo desde el momento en que se emplaza a la persona es que puede considerársele como parte demandada. *Íd.*

Por lo antes dicho, al presentar la demanda deberá incluirse, para su expedición, un emplazamiento por cada parte demandada; esto, pues "el emplazamiento debe ser expedido por cada parte que est[é] nombrada en el epígrafe de la demanda como demandado". *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, supra*. Véase Regla 4.2 y Formulario 1 de las de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V, R. 4.2, Formulario 1). Corresponde al demandante someter los emplazamientos junto a la demanda y, **una vez que el secretario los expida**, le compete gestionar su diligenciamiento en el término dispuesto por ley. *Monell v. Mun. de Carolina*, 146 DPR 20 (1998). En cuanto a esto último, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil vigente, dispone lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. **Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga.** Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. (Énfasis suplido). (32 LPRA Ap. V. R. 4.3(c)).

Surge de la misma Regla que el término para diligenciar el emplazamiento comienza a decursar una vez éste es expedido por el secretario del Tribunal. Por lo tanto, “para que comience a decursar dicho término, es requisito no solamente el que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente, sino además que dicho emplazamiento sea expedido por el tribunal”, *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, 157DPR150, 155 (2002).

De otro lado, si bien la antedicha Regla permite desestimar sin perjuicio de no cumplirse con el término para emplazar, el Tribunal Supremo ha señalado que la desestimación “es una sanción muy drástica, y que debe reservarse para casos extremos”. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, *supra*; *Vázquez v. López*, *supra*. Esto, pues “[e]l tribunal siempre debe procurar un balance entre el interés en promover la tramitación rápida de los casos y la firme política judicial de que los casos sean resueltos en los méritos”. *Id.*

De hecho, las propias Reglas de Procedimiento Civil permiten a los tribunales, por justa causa, en cualquier momento, y en el ejercicio de su discreción, prorrogar los términos dispuestos en dichas Reglas. Véase Regla 68.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V. R. 68.2). Por ello, aunque el término para diligenciar el emplazamiento es de cumplimiento estricto, este puede ser prorrogado por los tribunales, aun después de su vencimiento. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714 (2003); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474 (2005); *Banco Metropolitano v. Berrios*, 110 DPR 721, 725 (1981); J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., Publicaciones JTS, 2011, T. I, pág. 315. De ser este el caso, corresponde al demandante justificar el incumplimiento con los términos para emplazar y demostrar que existe una “razón bien fundada que mueva la conciencia judicial a conceder el remedio”. *Vázquez v. López*, *supra*; *Global v. Salaam*, *supra*. Es decir, que la concesión de la prórroga dependerá de si la parte solicitante demostró justa causa para concederla y siempre que no

exista abuso de discreción por parte del tribunal. *Vázquez v. López, supra*; *Global v. Salaam, supra*; Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 318.

Respecto a lo antes señalado, cabe aclarar que nuestro más alto foro ha interpretado que “la actuación errónea de los propios funcionarios del tribunal” es justa causa para extender los términos dispuestos por ley, por lo que la prórroga en dichos casos no constituye abuso de discreción. *Valentín v. Housing Promoters, Inc.*, 146 DPR 712 (1998). Es decir, que un error oficinesco imputable a la Secretaría de un tribunal, no puede perjudicar los derechos de las partes. Véase *Dr. Rodríguez Mora, et al. v. Dr. García Lloréns, et al.*, 147 DPR 305, 310 (1998).

IV

La parte recurrente nos pide que revisemos una Resolución y Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, la cual deniega una Moción de Desestimación. Por tratarse de una Moción de carácter dispositivo, en principio está presente uno de los criterios generales de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, en cuanto a los casos que pudiéramos revisar. Además se trata de un asunto de relaciones de familia, otra materia que nos permite la regla intervenir discrecionalmente para revisar. Sin embargo, no encontramos en este caso ninguno de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*; y, en consecuencia, determinamos que no se justifica nuestra intervención. Por tal motivo, denegamos expedir el recurso solicitado.

Surge de los hechos de este caso que la demanda se presentó el 10 de noviembre de 2014. El emplazamiento a la señora Cabrera fue expedido el mismo día, y diligenciado el 22 del mismo mes y año. El emplazamiento a la menor LAVC, quien también figuró como demandada en la acción presentada, fue expedido por la Secretaría del Tribunal el 24 de abril de 2015 y diligenciado el 27 del mismo mes y año; esto es, tres días después de expedido. El foro recurrido resolvió que el emplazamiento se realizó dentro del término dispuesto por ley, por entender que dicho término empezó a decursar en el momento en que la

Secretaría expidió el documento. No vemos que haya mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en su apreciación.

El derecho aplicable es claro en cuanto a que, si bien el término para emplazar es de cumplimiento estricto, éste no comienza a decursar cuando se presenta la demanda, sino en el momento en que el Tribunal expide el emplazamiento. *Bco. de Desarrollo Económico v. AMC Surgery, supra.* (32 LPRA Ap. V. R. 4.3(c)). Es más, los tribunales tienen discreción para prorrogar el término dispuesto por ley en aquellas situaciones en que la parte que lo solicite alegue justa causa. *Vázquez v. López, supra;* *Global v. Salaam, supra;* *R. 68.2 de Procedimiento Civil, supra.*

Según surge del trasfondo procesal y fáctico expuesto con anterioridad, en este caso la demora en el diligenciamiento del emplazamiento obedeció a un error de la Secretaría del Tribunal, y no de los demandantes. Así lo entendió el foro recurrido, y a la luz del expediente ante nuestra consideración entendemos que no abusó de su discreción al resolver como lo hizo. Por ello, no vemos justificación para intervenir con su determinación.

V

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del recurso solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones